**Contenido**

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.gjdgxs)

[I. Presentación de la solicitud de acceso a datos personales 2](#_heading=h.30j0zll)

[II. Respuesta a la solicitud 4](#_heading=h.1fob9te)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.3znysh7)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 5](#_heading=h.2et92p0)

[a)](#_heading=h.tyjcwt) 5

[b)](#_heading=h.3dy6vkm) 5

[c)](#_heading=h.1t3h5sf) 6

[d)](#_heading=h.4d34og8) 7

[e)](#_heading=h.2s8eyo1) 7

[f)](#_heading=h.17dp8vu) 8

[g)](#_heading=h.3rdcrjn) 8

[h)](#_heading=h.26in1rg) 9

[i)](#_heading=h.lnxbz9) 12

[C O N S I D E R A N D O S 12](#_heading=h.35nkun2)

[PRIMERO. Competencia 12](#_heading=h.1ksv4uv)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 13](#_heading=h.44sinio)

[TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento 14](#_heading=h.2jxsxqh)

[CUARTO. Decisión 17](#_heading=h.z337ya)

[R E S U E L V E 18](#_heading=h.3j2qqm3)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02931/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por **XXXXXXXXXXXX**, en adelante el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta a la solicitud **00046/IFR/IP/2024**, formulada por el Sujeto Obligado **Instituto de la Función Registral del Estado de México,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de acceso a datos personales

Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, el Particular presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de acceso a datos personales número **00046/IFR/IP/2024**, mediante el cual requirió lo siguiente:

*“1.- Copia certificada y en archivo electrónico del asiento registral QUE SE ENCUENTRA EN LA OFICINA REGISTRAL CORRESPONDIENTE del Testamento del señor xxxxxxxxxxx registrado bajo la escritura numero 33,661 volumen 811 de fecha 13 de abril del año 2005, tramitado ante la fe del notario número 104 del Estado de México. 2.- Copia certificada y en archivo electrónico del asiento registral QUE SE ENCUENTRA EN LA OFICINA REGISTRAL CORRESPONDIENTE del Intestado de la señora xxxxxxxxxxxxxxxx registrado bajo el instrumento número 27,439 de fecha 5 de octubre del año 2023, tramitado ante la fe de la notaría Publica número 4, con residencia en Chalco Estado de México. 3.- Copia certificada y en archivo electrónico del asiento registral QUE SE ENCUENTRA EN LA OFICINA REGISTRAL CORRESPONDIENTE del Reconocimiento de Legados del Testamento del señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, tramitado ante la fe de la notaría Publica número 4, con residencia en Chalco Estado de México, la fecha fue entre los meses de noviembre y diciembre del año 2023 y no se tiene el número del instrumento, pero se proporcionan datos que ayudan a permitir la búsqueda del documento. 4.- Acredito el interés jurídico, ya que como lo podrá advertir esta autoridad en los documentos solicitados que son: Testamento en el cual soy heredero, en el Intestado soy el albacea y en el reconocimiento de legados soy legatario, anexo en archivo electrónico mi identificación expedida por el INE y con lo cual demuestro mi interés jurídico.” (Sic).*

A esta solicitud, adjunto el archivo de nombre **1 Solicitud 4ta Asiento OR.docx,** que contiene la siguiente información:

*1.- Copia certificada y en archivo electrónico del asiento registral QUE SE ENCUENTRA EN LA OFICINA REGISTRAL CORRESPONDIENTE del Testamento del señor xxxxxxxxxxxxx registrado bajo la escritura numero 33,661 volumen 811 de fecha 13 de abril del año 2005, tramitado ante la fe del notario número 104 del Estado de México.*

*2.- Copia certificada y en archivo electrónico del asiento registral QUE SE ENCUENTRA EN LA OFICINA REGISTRAL CORRESPONDIENTE del Intestado de la señora xxxxxxxxxxxxxxxx registrado bajo el instrumento número 27,439 de fecha 5 de octubre del año 2023, tramitado ante la fe de la notaría Publica número 4, con residencia en Chalco Estado de México.*

*3.- Copia certificada y en archivo electrónico del asiento registral QUE SE ENCUENTRA EN LA OFICINA REGISTRAL CORRESPONDIENTE del Reconocimiento de Legados del Testamento del señor xxxxxxxxxx, tramitado ante la fe de la notaría Publica número 4, con residencia en Chalco Estado de México, la fecha fue entre los meses de noviembre y diciembre del año 2023 y no se tiene el número del instrumento, pero se proporcionan datos que ayudan a permitir la búsqueda del documento.*

*4.- Acredito el interés jurídico, ya que como lo podrá advertir esta autoridad en los documentos solicitados que son: Testamento en el cual soy heredero, en el Intestado soy el albacea y en el reconocimiento de legados soy legatario, anexo en archivo electrónico mi identificación expedida por el INE y con lo cual demuestro mi interés jurídico.*

El Particular refirió que se adjuntó credencial para votar; sin embargo, esto no obra en el expediente digital.

***MODALIDAD DE ACCESO:*** *A través del SAIMEX*

## II. Respuesta a la solicitud

El tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, dio atención a la solicitud en los siguientes términos:

*C. SOLICITANTE: Le informo que esta Unidad de Transparencia, mediante oficio número 233C0101040202L/243/2024, emite respuesta a su solicitud, mismo que se anexa en ARCHIVOS ANEXOS.*

A esta respuesta adjuntó un documento, que lleva por nombre **243-2024\_0001.pdf**, en el cual, refirió que el instrumento notarial requerido con el numeral 1, se encuentra en sus archivos, pero es necesario realizar el pago de los derechos correspondientes, pues no cuentan con la información digitalizada y únicamente es dable hacer entrega de la información de manera presencial; por cuanto hace a los instrumentos 2 y 3, refirió que la información todavía se encuentra en resguardo de la notaría y sobre el requerido en el numeral 4, que se encuentra dentro del supuestos del artículo 133 de la Ley del Notariado del Estado de México.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, se interpuso el presente Recurso de Revisión por la Recurrente, en donde expresó lo siguiente:

***ACTO IMPUGNADO:***

*“no se me entrega la información”*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.***

*“el sujeto obligado falta a la verdad y no realiza una consulta en todas las áreas que tienen esa información, se limita únicamente en consultar en una oficina.“ (Sic).*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

## Turno del Medio de Impugnación

El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **02931/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, supletoria de la Ley de Protección de Datos vigente en la Entidad.

## Acuerdo de Reconducción y Prevención

Se realizó un estudio del expediente digital a efecto de determinar sobre la procedencia del derecho que se ejercita en la presente solicitud y medio de impugnación; se determinó que el Particular solicitó acceso a sus datos personales, por lo que se recondujo la vía para dar tratamiento del ejercicio de un derecho ARCO.

En ese mismo sentido, se determinó la necesidad de prevenir a la Particular para acreditar su identidad y los documentos que sirven para acreditar su interés jurídico, en virtud de que ni en a la solicitud ni en la interposición adjuntó documento alguno, por lo que el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó la prevención al Particular.

## Desahogo de la prevención

El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Particular, hizo entrega de documentos para acreditar su identidad a través de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; sobre los documentos para acreditar su calidad de heredero en cada uno de los supuestos referidos, señaló lo siguiente:

*1. Anexo en archivo electrónico mi credencial para votar. 2.- este Instituto me realiza una prevención para que demuestre mi calidad de heredero, albacea y legatario, prevención que resulta ilógica he ilegal ya que el origen de mi solicitud de información es precisamente tener acceso a estos documentos que están en poder del sujeto obligado, dicho de otra forma quien tiene estos documentos el sujeto obligado y por eso me veo en la necesidad de hacer la solicitud de los mismos. 2.- Este Instituto de acceso a la información pasa por alto y no revisa que la solicitud original que realice es precisamente para solicitar al sujeto obligado los documentos que en esta prevención me está solicitando este Instituto. 4.- es ilógico he irracional que este Instituto me solicite documentos que no tengo y que fueron el origen de que yo haya iniciado la solicitud de información precisamente para tener esos documento. 5.- Este instituto debe solicitar al Sujeto Obligado corrobore mi dicho y la calidad que ostento como heredero, albacea y legatario, ya que el sujeto obligado es el único que tiene estos documentos y es el único que puede confirmar dicha calidad y no un servidor que esta realizando la solicitud precisamente para tener acceso a esos documento. 6.- Carece de total lógica jurídica que este Instituto me solicite a mi comprobar mi calidad como heredero, albacea y legatario cuando son los documentos que estoy solicitando porque yo no los tengo. y 7. Exijo a este H. Instituto revisar bien que documentos estoy solicitando en mi solicitud original y se dará cuenta que estoy solicitando los mismos documentos que me solicita como pruebas es la presente previsión, siendo totalmente ilógico.*

(Énfasis añadido).

## Admisión del Medio de Impugnación

Una vez realizado el estudio de las constancias digitales, este Organismo Garante determinó la admisión del medio de impugnación, la que se notificó el once de junio de dos mil veinticuatro a través del SAIMEX.

## Apertura de la Etapa de Conciliación

A través de la apertura en el SAIMEX de la etapa de conciliación, el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se invitó a las partes a conciliar en el presente asunto.

El Sujeto Obligado, expresó su intención de conciliar a través de correo electrónico institucional, mientras que el Particular, expresó razonamientos encaminados a demostrar que le asiste la razón para acceder a la información por esta vía.

Transcurrida la etapa conciliatoria sin una expresión bilateral para terminar de manera alterna el presente asunto, se determinó dar curso a la sustanciación del medio de impugnación.

## Manifestaciones

El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se abrió la etapa de manifestaciones para que las partes, realizarán expresiones, aportaran pruebas o razonamientos que a su derecho convengan.

El Particular no expresó en esta etapa procesal razonamientos que a su derecho convengan diversos a los aportados en la etapa de conciliación, que en lo central se encaminan a señalar la deficiencia de la respuesta del Sujeto Obligado.

## Informe Justificado

El Sujeto Obligado, remitió seis documentos a través de la emisión de informe justificado y de alcance al mismo, a través de los siguientes documentos, cuyo contenido se describe en el mismo acto:

**532-2024 RR-02931.pdf.** Documento remitido por duplicado en el SAIMEX, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia en donde reitera su intención de conciliar y solicitó a este Organismo Garante, retrotraer los efectos para dar procedencia a la conciliación.

**Adjuntar archivo a Requerimientos de Información Adicional.pdf.** documento que contiene imagen, en donde el Sujeto Obligado, refirió su intención de conciliar.

**372-2024 RR 02931 IP 046\_0001 (1).pdf.** Documento en donde se manifiesta al Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega su intención de conciliar.

**02931 Zimbra\_.pdf.** Documento en donde se acreditó que se manifestó a través de correo electrónico la intención de conciliar.

**564-2024 IP 046 RR-02931.pdf.** Documento de veinticuatro fojas, que contiene informe justificado del Sujeto Obligado, en donde en lo central contempla que la información solicitada implica la realización de un trámite específico y que, de la búsqueda de los instrumentos solicitados, el primero fue localizado y los otros tres, deben ser requeridos aun ante las propias notarías.

**611-2024.pdf.** Documento de dos fojas en donde solicitó el cierre de la instrucción.

Este último documento fue remitido el veinticinco de octubre y notificado a las partes el siete de noviembre ambas fechas de dos mil veinticuatro, para la emisión de manifestaciones por parte del Particular.

## Acuerdo de ampliación de plazo

Por acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticuatro, notificado el dieciocho de octubre de la presente anualidad, se notificó a las partes, la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por un periodo razonable, a efecto de contar con los elementos suficientes para la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”**, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

## Cierre de instrucción

El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV; 1°, 3°, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1°, 4°, fracción XXII 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

**∙ Causales de improcedencia**

En el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia del artículo 138 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, debido a que el Particular no acreditó interés jurídico, que resulta indispensable para resolver el asunto que nos ocupa.

**∙ Causales de sobreseimiento**

Por otra parte, el artículo 139, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando una vez admitido, se actualice algún de los supuestos siguientes:

*I. El recurrente se desista expresamente.*

*II. El recurrente fallezca.*

***III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.***

*IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

*V. Quede sin materia el recurso de revisión.*

Es de señalar que toda vez que admitido el recurso de revisión, se actualiza una causal de sobreseimiento en términos de la Ley, por lo tanto, es procedente analizar el supuesto previsto en la fracción III del artículo en cita.

## TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento

En el presente asunto, la parte solicitante, requirió la siguiente información en copia certificada y en archivo electrónico:

* Asiento registral del testamento de una persona de iniciales POT.
* Asiento registral del intestado de la persona de iniciales CBS.
* Asiento registral del Reconocimiento de Legados del Testamento de iniciales POT.

De estos instrumentos notariales, el Particular afirmó ser heredero, albacea y legatario, esto es, señaló figuras de naturaleza jurídica para acceder a esta información, por lo cual, se le previno para acreditar que en efecto cuenta con dicha calidad jurídica.

El Particular, en el desahogo de la aclaración refirió que no cuenta con estos documentos para acreditar la calidad jurídica que ostenta en cada uno de estos casos.

En este sentido, debemos señalar que el derecho de acceso a datos personales encuentra una coalición de derechos, pues, por una parte, debe velar por la entrega de la información y por la otra, el resguardo de la misma, por lo que es necesario para la resolución de estos asuntos, una constante ponderación de derechos.

En el asunto que nos ocupa, el Particular desde la solicitud, refirió contar con interés jurídico para acceder a estos documentos, sin embargo, se debe primero analizar la naturaleza del derecho que ejerce, que es el de acceso a datos personales de fallecidos, pues con independencia de que sus nombres aparezcan en los documentos invocados, estos fueron plasmados por las personas finadas para lo que debemos entrar al estudio de la trazabilidad.

En el presente asunto, el dato fue aportado por los finados (en el caso de la calidad de heredero y legatario) y debió ser aportado por el propio Particular en el caso del intestamentario (albacea). Es así, que para acceder a los datos personales de estas personas finadas, se debe acreditar la disposición testamentaria de los derechos ARCO (artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios), o bien, acreditar interés jurídico y/o legítimo.

En el asunto que nos corresponde, el Particular, no acredito interés jurídico en calidad de albacea, legatario ni heredero, incluso, no acreditó parentesco, el fallecimiento que otorgue acceso a la información, ni documento alguno que sirva para sustentar la procedencia del presente medio de impugnación.

Entonces el presente asunto, se sobresee al existir una causal de improcedencia, que en el presente asunto, es la falta de una causal de procedencia en términos del artículo 129 de la Ley de Datos vigente en la entidad.

*Causales de Sobreseimiento*

*Artículo 139. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:*

*I. El recurrente se desista expresamente.*

*II. El recurrente fallezca.*

***III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.***

*IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

*V. Quede sin materia el recurso de revisión.*

*Causales de improcedencia*

*Artículo 138. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.*

*II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.*

*III. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo.*

*IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley.*

*V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto.*

*VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

***VII. El recurrente no acredite interés jurídico.***

*El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.*

En este entendido, el Particular no acreditó interés jurídico ni legítimo en el presente asunto, por lo cual, no es dable otorgarle la información al Particular, en virtud de que hacerlo implicaría vulnerar la confidencialidad de la información.

## CUARTO. Decisión

De conformidad con los artículos 139, fracción III y 138 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, toda vez que en la interposición del medio de impugnación, el Particular no acreditó interés jurídico.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

El Particular, no acreditó su calidad de albacea, legatario ni heredero, incluso, no aportó otros elementos para acreditar su interés jurídico como podría ser el parentesco, por lo que el medio de impugnación se sobresee pero se dejan a salvo sus derechos para ejercerlo conforme a su derecho convenga.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección y el acceso de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **02931/INFOEM/IP/RR/2024**, en término, de los artículos 138 fracción VII y 139, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por no acreditar interés jurídico, de conformidad con los Considerandos TERCERO y CUARTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. **Notifíquese por SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO**. **Notifíquese por SAIMEX** al Particular la presente resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.